

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: JOSE EDUQUERIO SANCHEZ CELY CC 9533270

RADICADO: 15759405300320210002100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin y con el debido respeto, presento ante su despacho recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., por lo tanto, elevo las siguientes:

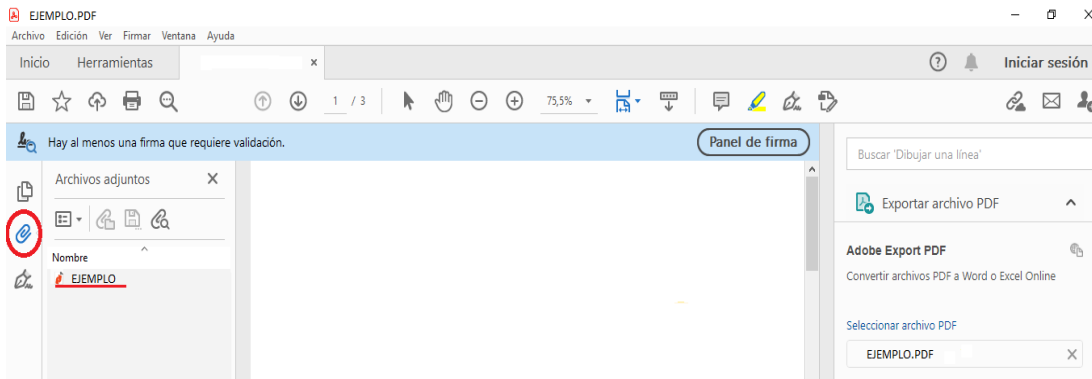
PETICIONES

1. Se sirva **REPONER** el auto de fecha de 20 de agosto, notificado por Estado Electrónico el 23 de agosto de 2021 y;
2. En su lugar se **ORDENE** seguir adelante con la ejecución en virtud del artículo 440 del CGP.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 18 de junio de 2021, se envió la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico QUERIOSANCHEZ@HOTMAIL.COM, de propiedad del demandado JOSE EDUQUERIO SANCHEZ CELY.
2. La empresa Domina Entrega Total SAS, certificó que el correo electrónico tuvo acuse de recibido este mismo día, es decir, el 18 de junio del año en curso.
3. Por lo anterior, se observa que la notificación enviada cumplió con los parámetros previstos en la sentencia C-420 de 2020.
4. Que, la notificación anterior, se acredito al juzgado el día 21 de junio de 2021.
5. Es importante aclarar que el juzgado podrá observar el archivo adjunto dando clic al **PDF LLAMADO TESTIGO**, deberá descargar y guardar el documento, posterior, al ingresar saldrá un icono "clip" que se encuentra ubicado en el lado superior izquierdo, este le dará acceso al documento de notificación remitida al demandado, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 2020.



6. Que, En auto de fecha del 20 de agosto, notificado por Estado Electrónico el 23 de agosto de 2021, el despacho no tuvo en cuenta la notificación personal conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviada al correo electrónico del demandado.

7. El juzgado arguye que *“la parte actora debió solicitar expresamente al Juzgado que autorizara dicha notificación, teniéndose en cuenta que en el proveído mediante el cual se libró orden de pago dentro del presente asunto, el cual se encontraba calendado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su numeral tercero se impuso la carga procesal de notificar al demandado conforme lo dispuesto para tal fin en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”*

SUSTENTACION

De acuerdo a los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que el argumento deprecado por el juzgado es errado.

En primera medida y de manera respetuosa es importante elevar el siguiente cuestionamiento ¿Por qué debe pedirse autorización al despacho, para realizar la notificación por correo electrónico? pues, en el acápite de notificaciones de la demanda al momento de su presentación, se informó el correo electrónico del señor JOSE EDUQUERIO SANCHEZ CELY.

En todo caso, el párrafo 2 del numeral 3 del artículo 291 contempla: *“La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**”.* (Negrilla fuera de texto).

Se desprende del párrafo anterior, que no es necesario solicitar autorización para remitir la notificación al demandado, siempre y cuando se haya informado al juez de conocimiento.

Nótese en el presente caso que, desde el momento en que se radico la demanda, se informó en el capítulo de notificación la dirección electrónica del señor JOSE EDUQUERIO SANCHEZ CELY.

Por otra parte, se dio cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, se manifestó bajo la gravedad de juramento, la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Ahora bien, es importante manifestar que lamentablemente no se ha intercambiado comunicación con el señor JOSE EDUQUERIO SANCHEZ CELY a través de este medio electrónico, no obstante, dicha evidencia no es indispensable para realizar la correspondiente notificación.

Otro punto, el cual no puede pasarse por alto, corresponde a que la carga procesal de notificar al demandado es facultativa del demandante y para el caso en concreto la modalidad adoptada es en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se encuentra cumplida la carga procesal de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto, es válido practicar la notificación conforme este artículo lo ordena y con el fin de garantizar el principio de publicidad y defensa del demandado se le informó los medios digitales de comunicación del despacho.

Por otro lado, la empresa Domina Entrega Total SAS, es una empresa acreditada por el ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) y adscrita al Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, por ende, cuenta con la misma validez jurídica y probatoria de un envío certificado por medios físicos.

Por último, en el caso presente, el demandado guardó silencio, no presentó excepciones ni solicitó o aportó pruebas, como tampoco allegó escrito alguno al respecto a fin de hacer valer su derecho de defensa y/o contradicción, por ende, ruego al despacho acceder a mis pretensiones.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JUAN PABLO ARDILA PULIDO
C.C. No. 80.881.254 expedida en Bogotá.
T.P. No. 230.400 C. S. de la Judicatura